

# EL CALADO DE LA REFORMA PROCESAL EN EL ÁMBITO CIVIL

## The significance of the procedural reform in the civil field

---

**M.Sc. Carlos Manuel Díaz Tenreiro**

Magistrado de la Sala de lo Civil, de lo Familiar  
y de lo Administrativo  
Tribunal Supremo Popular (Cuba)  
<https://orcid.org/000-0002-8313-1756>  
tenreiro@tsp.gob.cu

---

**Dra. Yanet Alfaro Guillén**

Directora de Servicios Legales  
Bufete Internacional (Cuba)  
<https://orcid.org/0001-5189-0056>  
yanet@bufeteinternacional.cu

### **Resumen**

La reforma procesal de 2021 en el ámbito civil en Cuba transversaliza toda la concepción de los modelos regulados desde 1974. Es resultado de años de trabajo dedicados al estudio de cada institución y su comportamiento en el país y en el Derecho comparado. La caracterizan tres elementos fundamentales: a) la unificación de cauces procesales; b) la concentración de trámites y su estructuración por audiencias; y c) el robustecimiento de la regulación de los regímenes comunes a todas las tipologías procesales. Las máximas de celeridad, concentración, inmediatez, oralidad y activismo judicial, propias de la impartición de justicia de estos tiempos inspiran las regulaciones de los procesos civiles. A escudriñar los diseños procesales que en el orden civil propone la Ley No. 141 de 28 de octubre de 2021 se encamina esta entrega.

**Palabras claves:** reforma procesal; proceso civil; audiencias procesales; principios procesales.

### **Abstract**

The procedural reform of 2021 in the civil field in Cuba transverses the whole conception of the models regulated since 1974. It is the result of years of work

dedicated to the study of each institution and its behavior in the country and in Comparative Law. It is characterized by three fundamental elements: a) the unification of procedural channels; b) the concentration of procedures and their structuring by hearings and c) the strengthening of the regulation of the regimes common to all procedural typologies. The maxims of celerity, concentration, immediacy, orality and judicial activism, typical of the administration of justice in these times, inspire the regulations of civil proceedings. This article is aimed at scrutinizing the procedural designs proposed by Law 141 of October 28, 2021 in the civil order.

**Keywords:** procedural reform; civil procedure; procedural hearings; procedural principles.

### **Sumario:**

1. Antecedentes de la reforma. 2. Cuestiones preliminares. 3. Parte primera del Código de procesos. 3.1. Protección de personas en situación de vulnerabilidad. 3.2. Redistribución de competencia. 3.3. Principios procesales. 3.4. Activismo judicial. 3.5. Tecnologías de la información. 3.6. Diligencias preliminares. 3.7. Resoluciones judiciales. 3.8. Derivación a la mediación. 3.9. Cambios trascendentes en materia de prueba. 3.10. Medios de impugnación. 3.11. Ejecución de resoluciones judiciales. 3.12. Reforzamiento de la oralidad. 4. Parte Segunda del Código de procesos. 4.1. Proceso ordinario. 4.2. Proceso sumario. 4.3. Proceso ejecutivo. 4.4. Procesos sucesorios. 4.5. Jurisdicción voluntaria. **Referencias bibliográficas.**

## **1. ANTECEDENTES DE LA REFORMA**

La confrontación para la defensa de los intereses de las más disímiles naturalezas es consustancial a la existencia humana y, por ello, la solución de conflictos ha constituido una constante en la elaboración de las estrategias políticas de las naciones.

La especialización de las relaciones sociales, cual reflejo del desarrollo socioeconómico de las civilizaciones, ha determinado el surgimiento de las ramas del Derecho, como ciencia cuyo objeto se ocupa de la ordenación jurídica en un país, a través de un conjunto de normas, principios, instituciones y categorías dirigidas a tutelar las relaciones de mayor trascendencia social, política, económica, cultural o ideológica. En ese contexto, al Derecho civil corresponde, en la actualidad, la regulación de las relaciones que se establecen entre personas ubicadas en un plano de igualdad, en torno a bienes, prestaciones o heren-

cias y cuya trascendencia amerita protección jurídica, a partir de instituciones, categorías, principios y normas especializadas. Esta rama del Derecho se caracteriza por su contenido residual, conformado a partir del desgajamiento del originario tronco común constitutivo de la ciencia jurídica, en las distintas ramas que hoy integran el ordenamiento jurídico. En este orden, el cúmulo de relaciones jurídicas civiles se caracteriza, en primer lugar, por su heterogeneidad, armonizada por el elemento común de la igualdad de los sujetos intervinientes.

La conflictividad que este conglomerado genera se encauza por distintas vías de solución, entre las que la judicial resulta de especial atención estatal. A los tribunales se somete la resolución de diferendos como recurso de última opción, ante la ineffectividad de satisfacciones alternativas, privadas o facilitadas por métodos extrajudiciales. Los justiciables, al someter sus controversias a decisión del foro, deben encontrar un soporte que sirva de vehículo idóneo para la efectiva satisfacción de sus expectativas procesales, determinadas por la entidad de la litis y circunstanciadas por el escenario socioeconómico en el que tiene lugar esta última. Las expectativas procesales están asociadas, en lo fundamental, a la celeridad de la tramitación, la efectiva intervención judicial, la obtención de un pronunciamiento eficaz que ponga fin a la contienda y, desde luego, a la reducción en todo lo posible de los gastos de la tramitación. La importancia de analizar el proceso civil en el ámbito cubano actual, con miras hacia la satisfacción de las necesidades que debe solventar, estriba sobre todo en que con ello se facilita la identificación de los factores que determinan la inadecuación de la tradicional aplicación de los rituales vigentes a los intereses de los implicados. Es este el mejor camino para vislumbrar las formas de reformularlo. Desde la dimensión que ofrece su objeto, el proceso civil ha ido reflejando constantemente los cambios que se producen en los escenarios social, económico, cultural y normativo, a través de las tendencias que ofrecen los distintos tipos procesales, surgidas como expresión de nuevas formas de manifestarse las relaciones conflictuales. Sin embargo, la dimensión formal del proceso se ha mostrado mucho más estática y ello conduce a un estado actual de salud, requerido de transformaciones que revitalicen los cauces procesales, para optimizar la satisfacción de las expectativas procesales.

Por estos senderos transitó el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP), durante los años precedentes a la reforma procesal acaecida, en los que se dictaron un conjunto de disposiciones que actualizaron la dinámica procesal de algunos tipos de procesos en las distintas materias que

componen la actividad judicial. Entre las más importantes, pueden enumerarse las siguientes:

- Instrucción No. 186, de 16 de octubre de 2007, CGTSP, que actualiza la tramitación de la ejecución de las sentencias.
- Instrucción No. 187, de 20 de diciembre de 2007, CGTSP, que introduce de manera experimental cambios en la tramitación de los asuntos de familia.
- Instrucción No. 191, de 14 de abril de 2009, CGTSP que produce cambios a la tramitación de los asuntos de la materia civil.
- Instrucción No. 215, de 13 de abril de 2012, CGTSP, que estableció determinadas precisiones a la tramitación de los asuntos en la materia económica.
- Instrucción No. 216, de 17 de mayo de 2012, CGTSP, produce un raigal perfeccionamiento al procedimiento de familia sobre la base de la experiencia de la tramitación precedente de los asuntos de familia.
- Instrucción No. 217, de 17 de julio de 2012, CGTSP, que introduce cambios relevantes a la tramitación judicial de los procesos de familia.
- Instrucción No. 225, de 17 de octubre de 2013, CGTSP, que actualiza los patrones de redacción de resoluciones judiciales en materias civil, administrativa, de familia y económica.
- Instrucción No. 226, de 27 de noviembre de 2013, CGTSP, contiene precisiones sobre los actos judiciales en las materias civil, administrativa, de familia y económica
- Acuerdo circular de familia No. 318 de 2013.

## **2. CUESTIONES PRELIMINARES**

El Código de procesos, formalizado por la Ley No. 141 de octubre 2021, representa la voluntad de cambio en el régimen procesal, y a su vez pondera la concepción unitaria del proceso en las llamadas materias no penales, con excepción del proceso administrativo, el que aunque se sirve supletoriamente de él, por su propia naturaleza se reguló en una norma independiente; responde al mandato establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución

de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019, por la cual se encargó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la presentación, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, del proyecto de nueva Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ajustado a los cambios que se establecen en la carta magna.

Para la conformación del cuerpo legal en comento se han tomado en consideración los documentos programáticos para el desarrollo del país, aprobados en el VI, el VII y VIII congresos del Partido Comunista de Cuba, en los que se indica la necesidad de perfeccionamiento del sistema de justicia en todos sus ámbitos, como premisa de la seguridad jurídica, la protección de los derechos de las personas, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior, unida al imperativo de fortalecer la administración pública, la informatización y el progreso de la ciencia, la tecnología y la innovación, en función de la solución de los problemas sociales.

Asimismo, se daba cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en ocasión de la rendición de cuentas del Tribunal Supremo Popular, realizada el 21 de diciembre de 2017, referidas a continuar trabajando en el estudio y análisis integral del sistema de justicia cubano, a fin de efectuar las propuestas atinentes para su perfeccionamiento.

Se ha tenido en cuenta, además, que la Constitución le concede especial connotación al acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, con plena expresión en las garantías de los derechos de las personas.

Sus antecedentes inmediatos se encuentran en la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, "De procedimiento civil, administrativo y laboral", la cual, a partir de 2006, incorporó el proceso económico (LPCALE), en virtud de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 241 y que el CG-TSP, en uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, "De los tribunales populares", mediante sus disposiciones, ha propiciado una manera de actuación judicial que privilegia el papel activo de los jueces en los procesos judiciales, con especial acatamiento de los principios de oralidad e inmediatez, que hacen que aquellos se desenvuelvan con mayor plenitud; a la vez, ha dotado a los tribunales de instrumentos procesales, entre los cuales destacan las amplias posibilidades de interacción con las partes.

La ley está dividida en 2 partes: una general, que contiene las regulaciones comunes de todos los procesos, y otra especial, dedicada a los tipos procesales,

2 libros, 17 títulos, 55 capítulos, 25 secciones y 655 artículos, 1 disposición transitoria, 2 disposiciones especiales y 5 disposiciones finales.

### **3. PARTE PRIMERA DEL CÓDIGO DE PROCESOS**

#### **3.1. PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Destaca en primer orden que se refuerza la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, a cuyo efecto se confieren facultades suficientes al tribunal para la adopción de los ajustes razonables, en cualquier estado del procedimiento, se adecua la intervención del fiscal y se prevé la figura del “defensor” para la representación de personas menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores, víctimas de violencia y ausentes, entre otros.

En este sentido se configuró un esfuerzo precedente por la Instrucción No. 244 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. La nueva norma procesal establece nuevos cánones que desarrollan la protección a estas personas. En ese sentido se pronuncian los artículos 9, 65, 66 y 83; al propio tiempo desarrolla un tipo procesal sumario para tramitar lo concerniente al ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de apoyos y salvaguardias.

#### **3.2. REDISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA**

Se acerca la justicia al lugar del conflicto, pues se atribuye el conocimiento del mayor número de asuntos a la instancia municipal.

La atribución de competencia de una mayor cantidad de asuntos a la instancia municipal está en correspondencia con la organización judicial que se adopta a partir de la nueva Ley de Tribunales de Justicia y de organización de la función judicial en función de garantizar el mejor servicio público. Por otra parte se garantiza el doble juzgamiento mediante el recurso de apelación a la mayoría de los asuntos, con la ventaja de que este medio de impugnación ordinario es menos limitado que el recurso de casación.

#### **3.3. PRINCIPIOS PROCESALES**

Se incorporan los principios procesales y se perfeccionan las facultades de los tribunales en función de lograr una tutela judicial efectiva.

Los principios del proceso y del procedimiento tienen una verdadera visibilidad en las disposiciones generales (artículos del 1 al 14 del Código de proce-

sos, lo cual resulta inédito en nuestro ordenamiento procesal, y se traza la línea de actuación judicial en los casos sometidos al foro.

Es inédito también la regulación del artículo 4 del Código, en el que expresamente se establece el sistema de fuentes que debe presidir la actuación de los tribunales.

Se refuerzan la inmediación, la contradicción, la valoración racional de las pruebas y la actuación de oficio del tribunal.

El artículo 14 del Código deja claramente establecido que se abandona el criterio de prueba tazada, prevaleciente en la norma precedente, adoptándose el de libre valoración, al regular expresamente que *“En todos los procesos previstos en este Código rige el principio de libre valoración de las pruebas, ajustado a los criterios de la racionalidad, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con los estándares que establece”*.

Al propio tiempo, el artículo 7 de la norma en comento singulariza la posición activa en los procesos de jueces y magistrados, con el propósito de lograr la certeza sobre los hechos objeto del debate. Asimismo, el artículo 10 establece con mediana claridad que la dirección e impulso del proceso corresponde al tribunal, quien concentra los actos procesales en todos los casos en los que sea factible y garantiza la inmediación.

La actuación oficiosa de los jueces está asegurada mediante la implementación de un catálogo de potestades y facultades que poseen los tribunales, que van desde la ya mencionada dirección e impulso del proceso, hasta la posibilidad de disponer, de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitar demoras y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente, imponer lealtad y probidad en el debate judicial y prevenir y corregir, cualquier conducta contraria a la correcta marcha del proceso, aplicar conminaciones económicas, restablecer la equidad procesal.

### 3.4. ACTIVISMO JUDICIAL

El artículo 60, que reproduce en alguna medida el 42 de la norma procesal antecedente, regula que el tribunal, en cualquier estado del proceso, puede hacer comparecer a las partes para interrogarlas sobre los hechos del litigio u ordenar la inspección de las cosas que sean objeto de este y de los libros o

documentos que tengan relación con él, siempre que sea indispensable para el conocimiento de los hechos; asimismo puede ordenar la presencia de testigos y de peritos para requerirles las explicaciones necesarias respecto al objeto del debate, lo cual sirve para afirmar la actuación oficiosa, y que más adelante se reafirma en el artículo 292, inciso 2, que permite al tribunal disponer, de oficio, en cualquier estado del proceso, la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo cual constituye una atribución superior a lo que disponía el artículo 248 de la derogada LPCALE en cuanto a la prueba para mejor proveer.

### 3.5. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Se introduce el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación para la realización de actos judiciales.

Se confirma el paso de avance de la implementación de disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que se ha producido en el campo de la informática. Al respecto se pronuncian varios preceptos de la novísima norma procesal; los artículos 177 y 310, que se refieren a actos de comunicación procesal y práctica de pruebas, son ejemplos de esta aseveración.

Además de los expedientes, se pueden realizar copias por medios digitales para uso exclusivo de los intereses del proceso, salvo cuando el tribunal, en atención a la naturaleza del asunto, prohíba la reproducción. Quien infrinja ese deber, incurre en la responsabilidad correspondiente.

El expediente puede sustanciarse por la vía digital, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan a ese efecto.

### 3.6. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Se establece un régimen cautelar único para todas las materias y procesos, con “Diligencias preliminares” para preparar un proceso antes de iniciarse y las “Medidas cautelares”.

Se regulan separadamente las medidas cautelares relativas a bienes y las de protección de las personas y las familias, estas tienen diferencias en cuanto a su tramitación.

La medida cautelar puede solicitarse en un proceso para asegurar el resultado de otro posterior estrechamente vinculado con él. La medida cautelar adopta-

da en un proceso puede extenderse a otro posterior estrechamente vinculado con la decisión del primero, a solicitud de la parte interesada; en este caso, la segunda demanda debe presentarse en el plazo de veinte días, posteriores a la firmeza de la resolución recaída en el anterior.

Una vez iniciado el proceso, la medida cautelar se tramita en pieza separada. En los expedientes de jurisdicción voluntaria también puede solicitarse la adopción de la medida cautelar.

El tribunal puede disponer, de oficio, las medidas cautelares que considere necesarias en aquellos casos que, por su naturaleza, lo precisen. También puede disponer una medida menos rigurosa que la solicitada. El destinatario de la medida, una vez acordada, puede solicitar al tribunal que acepte, en sustitución de ella, la prestación por su parte de una fianza o caución suficiente para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dicte, en su día.

La medida cautelar se mantiene hasta tanto se logre el cumplimiento de la resolución judicial que ponga fin al proceso, en este caso, el actor debe solicitar la ejecución en el plazo de diez días posteriores a la firmeza; de no hacerlo, el tribunal deja sin efecto la precaución.

Cuestión novedosa resulta la tutela cautelar autosatisfactiva que se establece en el artículo 238 del Código. Cuando se acredite una situación de urgencia extrema, puede instarse al órgano judicial más cercano al lugar donde deba ejecutarse la medida; una vez iniciado el proceso o expediente por el tribunal competente, este reclama las actuaciones precautorias.

### 3.7. RESOLUCIONES JUDICIALES

Se regula con mayor precisión el contenido de los autos, se define que son las resoluciones que deban dictarse de forma razonada o de acuerdo con su naturaleza, y las que decidan incidentes y puntos esenciales en la tramitación del proceso, rechacen de oficio un trámite o denieguen las solicitudes de las partes. Es importante interpretar esta regulación en el sentido de que en todos los trámites o solicitudes que se rechacen o denieguen, aunque sea por extemporaneidad, debe razonarse y dictarse un auto, en correspondencia con el debido proceso.

Se elimina la regulación del formato de las sentencias en Resultandos y Considerandos y se define mejor su contenido. El TSP dictará una Instrucción que determinará el formato de las sentencias, igual para todas las materias.

Es muy significativa y beneficiosa la transformación que introduce el artículo 155 del CP, que amplía la regulación del artículo 149 de la LPCALE, ante la existencia de un delito o se tache de falso un documento, porque detalla su forma de tramitación, así como las responsabilidades y los plazos para la fiscalía.

Como cuestión a resaltar, el artículo 158 hace una especial alusión a las sentencias referidas a procesos en que intervengan personas menores de edad.

### 3.8. DERIVACIÓN A LA MEDIACIÓN

Se establece la posibilidad de derivar los asuntos a mediación en cualquier estado del proceso, lo que puede realizar el tribunal de oficio o a instancia de parte, por el plazo que determine a su prudente arbitrio, lo que también es cuestión de novedad del Código de procesos. Tal posibilidad se regula en los artículos 456, 467, 538 y 539.

### 3.9. CAMBIOS TRASCENDENTES EN MATERIA DE PRUEBA

Se producen novedades importantes, a saber:

Sobre la proposición de pruebas a instancia de parte y la disposición de oficio:

- a. Las partes proponen las pruebas en la demanda y la contestación, con referencia a los extremos sobre los que recaiga cada una, de acuerdo con el medio de que se trate.
- b. El tribunal puede disponer, de oficio, en cualquier estado del proceso, la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (con un matiz diferente para los asuntos de familia y del trabajo y la seguridad social)
- c. Las partes solo pueden interesar la práctica de pruebas adicionales a las inicialmente propuestas, siempre que resulte indispensable para una mejor determinación de los hechos y sus consecuencias, y no hayan tenido conocimiento de ellas en la fase de alegaciones
- d. El tribunal, de oficio o a petición de las partes, puede atribuir la carga de la prueba de determinado hecho a la parte que se encuentre en una posición más favorable para demostrarlo. Se considera que la parte está en una posición más favorable para probar cuando sea notoria su cercanía o relación

directa con el hecho y la parte a la cual le corresponda demostrarlo se encuentre en una situación de desventaja o imposibilidad para hacerlo.<sup>1</sup>

e. Se elimina el medio de prueba “de las presunciones”, que regulaba la LPCALE.

Aspectos nuevos en cada medio de prueba:

1. Prueba de declaración de las partes (en la LPCALE se denominaba confesión judicial):

- a. Las preguntas se formulan oralmente, en el momento de practicarse la prueba, con claridad y precisión, sin incluir valoraciones o calificaciones. Se elimina el pliego de posiciones que regulaba la LPCALE.
- b. El tribunal rechaza de oficio o a instancia de parte, en el acto, las preguntas que no reúnan los requisitos y las que resulten capciosas, inútiles o impertinentes.
- c. Evacuado el interrogatorio, las partes, por sí o por medio de sus abogados, pueden hacerse, recíprocamente, las preguntas y observaciones que estimen convenientes para la determinación de los hechos; a este efecto, el tribunal les concede la palabra e inadmite las preguntas que sean improcedentes, cuida de que se mantenga el más estricto orden en el acto y puede pedir las explicaciones que estime pertinentes.
- d. Siempre que la diligencia deba practicarse mediante el auxilio judicial, el interrogatorio se formula por escrito, que se acompaña en sobre cerrado, el que se abre por el tribunal, antes de librar el despacho, para la evaluación de la pertinencia de las preguntas.

---

<sup>1</sup> “Artículo 293.1. El tribunal, de oficio o a petición de las partes, puede atribuir la carga de la prueba de determinado hecho a la parte que se encuentre en una posición más favorable para demostrarlo.

2. Se considera que la parte está en una posición más favorable para probar cuando sea notoria su cercanía o relación directa con el hecho y la parte a la cual le corresponda demostrarlo se encuentre en una situación de desventaja o imposibilidad para hacerlo”.

“Artículo 294. Cuando el tribunal disponga la modificación de la regla de la carga de la prueba respecto a determinado hecho, otorga a la parte correspondiente un plazo prudencial para aportar los medios probatorios pertinentes; decursado dicho plazo sin que ello se verifique, el tribunal puede tener por acreditados los hechos a los que se refiere”.

- e. Los órganos u organismos del Estado pueden optar por comparecer ante el tribunal a evacuar la diligencia, por medio de su representante legal, o por prestar declaración mediante un informe.
- f. En cuanto a las demás personas jurídicas, el tribunal decide si llama a declarar personalmente a sus representantes legales o les solicita un informe en el que respondan las preguntas de las partes y del órgano judicial.
- g. De disponerse la práctica de la prueba mediante informe, el interrogatorio se presenta por escrito.

## 2. Prueba de documentos y libros:

- a. La impugnación de documentos: Debe sustentarse en la existencia de defectos o vicios que pueden afectar la validez del documento; la parte impugnante debe explicar clara y razonadamente los motivos que la sustentan, sin lo cual se rechaza de plano, sin ulterior recurso. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer la práctica de las pruebas necesarias para verificar el sustento de la impugnación, las que, de ser posible, se practican conjuntamente con los restantes medios. La impugnación se resuelve en la resolución definitiva. Se elimina el cotejo obligatorio y la clasificación en “falta de autenticidad, exactitud o legitimidad”.
- b. Si las partes lo solicitan o el órgano judicial lo estima pertinente, las pruebas de documentos y de libros se someten a debate en la audiencia convocada al efecto.

## 3. Prueba pericial (cambia de denominación, pues en la LPCALE se nombraba Dictamen de peritos):

- a. Cuando el tribunal considere necesario que el perito tome posesión del cargo, lo cita para instruirlo de los particulares anteriores y de los requerimientos de su dictamen; en el acto se le hace entrega de los antecedentes necesarios (es facultativo). En caso contrario, le hace saber el nombramiento por medio de oficio, en el que se realizan los apercebimientos correspondientes y se le instruye de los aspectos sobre los que debe emitir su criterio y de la posibilidad de consultar los antecedentes.
- b. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer que los peritos actuantes sean convocados a la audiencia de pruebas para ser interrogados por el tribunal y las partes, en relación con el dictamen presentado.

- c. Como una novedad, el Código introduce la figura de los *auxiliares periciales*: el tribunal puede autorizar que las partes se hagan acompañar de personas con conocimientos en el tema objeto del dictamen, para que las asistan en el interrogatorio a los peritos; estos auxiliares periciales pueden formularles las preguntas directamente al efecto de lograr la adecuada contradicción en la práctica de este medio de prueba.

4. Prueba de declaración de testigos (en la LPCALE se denominaba de testigos):

- a. Como regla, la parte que propone al testigo procura su comparecencia. Cuando se requiera del tribunal su citación, la solicita fundamentadamente al tribunal en el momento de la proposición. Los testigos propuestos por el fiscal siempre son citados por el tribunal.
- b. Las preguntas se formulan oralmente, en el momento de practicar la prueba, con claridad y precisión, sin incluir valoraciones o calificaciones.
- c. El tribunal rechaza, de oficio o a instancia de parte, en el acto, las preguntas que no reúnan los requisitos y las que resulten capciosas, inútiles o impertinentes.
- d. Las partes pueden indicar al tribunal la existencia de causales de improcedencia de determinada pregunta y mostrar su inconformidad respecto a la inadmisión; en cuyo caso se resuelve en el acto, sin ulterior recurso y sin perjuicio de que ello se haga constar en el acta.
- e. Siempre que la diligencia deba practicarse mediante el auxilio judicial, el interrogatorio y contrainterrogatorio se presentan por escrito.
- f. Testigos cualificados o testigos casi peritos: se admiten, con el carácter de prueba testifical, las declaraciones de personas que, al haber presenciado, participado o tenido conocimiento de los hechos, de alguna forma, incorporen valoraciones o razonamientos técnicos o prácticos que posean. El tribunal se abstiene de admitir por esta vía aquellas aseveraciones o conclusiones que son, normalmente, el producto de un resultado científico o cuya formulación requiera de la práctica de experimentos o del seguimiento de protocolos técnicos específicos.

El Código establece el principio de libre valoración de la prueba y regula los estándares de valoración, por cada medio de prueba, a saber:

- a. Declaración de partes: los hechos reconocidos por el declarante pueden tenerse por verdaderos en cuanto le perjudiquen directamente, excepto cuando se refieran a una materia indisponible para las partes; en lo demás, el resultado de su declaración queda sujeto a la valoración racional del tribunal, que tiene en cuenta los elementos de convicción alcanzados con este medio probatorio y los pondera de conjunto con toda la prueba practicada.
- b. Documentos y libros: el tribunal, teniendo en cuenta la validez del documento, el rigor y la formalidad en su constitución, en especial los autorizados bajo la fe pública notarial, y los elementos que determinan la veracidad de su contenido, valora las pruebas de documentos y de libros, de conformidad con los principios de la sana crítica.
- c. Pericial: el tribunal aprecia el valor de la prueba de peritos con criterio racional, sin estar necesariamente obligado a sujetarse a su dictamen.
- d. Reconocimiento judicial: el tribunal valora la prueba de reconocimiento judicial de conformidad con las reglas de la sana crítica.
- e. Declaración de testigos: los tribunales aprecian el valor probatorio de las declaraciones de los testigos de conformidad con los principios y reglas de la lógica, teniendo en consideración la razón de conocimiento que hayan dado y las circunstancias que concurren en ellos. Los tribunales evitan que por simples testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos asuntos en los que, de ordinario, intervienen escrituras públicas u otros documentos sujetos a determinadas formalidades legales.

Se establecen plazos más objetivos para la tramitación y solución de los procesos, con mayores garantías para las personas. Se prevé la reducción de los plazos procesales en la medida que lo amerite la urgencia del asunto, con el propósito de adoptar una decisión judicial expedita.

### 3.10. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se elimina el trámite de ratificación de los recursos de carácter devolutivo y se regulariza la casación de oficio.

Se introduce entre los medios de impugnación el amparo en actuaciones judiciales, que se sustancia en pieza separada. Se simplifica su tramitación, así como la conformación del tribunal que resolverá de la impugnación.

En cuanto al recurso de súplica, se regula la posibilidad de que este se establezca en la audiencia y su resolución de forma oral; a ese fin, el impugnante fundamenta su inconformidad, se da oportunidad de oposición a los no recurrentes y se resuelve por el tribunal, todo lo que se hace constar en el acta. Se establece también que contra los autos definitivos procede el recurso de súplica, y es requisito de admisibilidad de los recursos de apelación y casación.

Sobre el recurso de apelación, es nuevo para algunas materias y tipos de asuntos y en cuanto al recurso de casación, se reducen los motivos y se modifica la celebración de vista, que antes era preceptiva y ahora es facultad del tribunal.

En el proceso de revisión: se amplía la posibilidad de interponer el proceso de revisión al Presidente del TSP, el Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia y a las personas que no hayan sido parte, pero resulten perjudicadas por la decisión judicial. Se establece la caducidad después de la firmeza, de 2 años en la materia del trabajo y la seguridad social y de 4 años. Se incorpora la participación del fiscal para todas las materias.

### 3.11. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Se confieren mayores facultades a los tribunales para hacer cumplir las decisiones judiciales, mediante el establecimiento de las conminaciones económicas y personales:

- a. Las conminaciones económicas se fijan por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado.
- b. Las conminaciones personales consisten en el arresto y traslado del obligado al tribunal si, debidamente convocado, se ausenta sin justa causa o se niega al cumplimiento de la resolución judicial o entorpece su realización, en cuyo caso puede procederse, además, a la formulación de denuncia por el delito correspondiente. El tribunal puede ordenar la entrada a la vivienda u otro inmueble o cualquier otra acción encaminada a lograr la ejecución, sin previa comunicación al condenado.

A su vez se simplifica la vía de apremio y se excluye el procedimiento para la subasta en el CP, la que será regulada mediante una disposición del CGTSP. Se dedica un capítulo al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y se actualiza su regulación y se armoniza con la experiencia internacional.

### 3.12. REFORZAMIENTO DE LA ORALIDAD

Se fortalece la oralidad en todos los procesos, lo cual propicia una mejor comunicación entre el tribunal y las personas implicadas en el conflicto.

A todos los actos procesales que se practican en audiencia pública con el tribunal constituido se les denomina “Audiencia”, en todos los tipos de procesos y materias. No existen actos procesales con la denominación de: comparecencia, vista de medida cautelar, junta del sucesorio, vistas). La Vista, como acto procesal destinado exclusivamente a escuchar las alegaciones de las partes, solo se dejó para los recursos de apelación y casación).

Como regla, las audiencias se realizan por el tribunal con la presencia de las partes y sus representantes, salvo las excepciones que se establecen en el Código.

Importante es la relación del principio de inmediación que se materializa en las audiencias y el dictado de la resolución definitiva.

## 4. PARTE SEGUNDA DEL CÓDIGO DE PROCESOS

El Libro Segundo del Código contiene los tipos procesales, los que van a tener una notable disminución en relación con la diversidad presente en la derogada LPCALE.

### 4.1. PROCESO ORDINARIO

Como novedad en sentido general, con la demanda y la contestación se proponen los medios de prueba de que interesa valerse para acreditar los hechos, con referencia a los extremos sobre los que recaiga cada una, de acuerdo con el medio de que se trate.

Después de la demanda y la contestación, las partes solo pueden proponer pruebas adicionales, antes de que concluya la fase probatoria, previo a los alegatos orales conclusivos, siempre que resulte indispensable para una mejor determinación de los hechos y sus consecuencias, y no hayan tenido conocimiento de ellas en la fase de alegaciones. Se elimina la prueba para mejor proveer.

Respecto al examen de oficio de la demanda por el tribunal, se describe cómo proceder en cada caso. Se concede tratamiento diferente a la “falta de estado” respecto a su regulación en la LPCALE. Para contestar son 20 días, con posibilidad de ampliar plazo para contestar por 20 días más.

Las partes concurren a la audiencia preliminar asistidas por sus representantes procesales; la incomparecencia de estos últimos es causa de suspensión del acto y se dispone un nuevo señalamiento. La ausencia injustificada del representante procesal da lugar a la imposición de una multa que no exceda de 300 cuotas y la comunicación a su superior jerárquico.

La “modificación” de pretensiones y excepciones se prevé solo en la audiencia preliminar.

Como se ha expresado precedentemente, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede derivar el conflicto a la mediación, cuando proceda, en cualquier estado del proceso, por el plazo que determine a su prudente arbitrio.

Se apuesta por la concentración de actos, pues se prevé que en todos los casos en los que sea posible, el tribunal practica las pruebas en la audiencia preliminar, pide a las partes que formulen sus alegatos orales conclusivos y dispone que el proceso quede concluso para sentencia.

Se regula el tratamiento procesal para cuando el tribunal aprecia aspectos nuevos que no han sido objeto de debate y debe pronunciarse sobre ellos en la sentencia, y lo regula en dos momentos procesales diferentes en los artículos 62 y 547.

Es novedad lo referido a “los alegatos orales conclusivos de las partes” y se define que deben ser breves y ajustados a resaltar aquellos elementos esenciales en los que cada una fundamenta sus peticiones, en correspondencia con las pruebas practicadas; y el tribunal puede formularles interrogantes sobre los aspectos que considere necesarios.

Finalmente se establece que el plazo para dictar sentencia es de 20 días.

## 4.2. PROCESO SUMARIO

Como cuestión preliminar se debe señalar que en todo lo no previsto, el proceso sumario se rige por las reglas del ordinario.

La demanda y la contestación se formulan en idénticos términos a lo previsto para el proceso ordinario, con excepción de los casos de alimentos, del trabajo y la seguridad social, y el ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de apoyos y salvaguardias.

El plazo para contestar es de 10 días, puede ampliarse, de oficio o a instancia de parte, por un periodo que no exceda de diez días. Si el demandado no contesta en el tiempo establecido, se le puede tener por conforme con los hechos y dictar la sentencia en rebeldía. No obstante, el tribunal dispone la práctica de las pruebas que estime necesarias sobre las cuestiones de hecho que, fundamentalmente, le ofrezcan dudas.

A diferencia del proceso ordinario, el sumario se concentra, en lo posible, en una sola audiencia. No obstante, cuando no haya sido posible agotar la práctica de las pruebas, estas se culminan en un plazo general que no exceda de 30 días, prorrogable por 5 más.

La Audiencia se señala en el plazo de 10 días posteriores de la contestación de la demanda.

Al igual que en el proceso ordinario, al terminar la práctica de las pruebas, el tribunal pide a las partes que formulen sus alegatos orales conclusivos y dispone que el proceso quede concluso para sentencia. La sentencia se dicta en un plazo que no exceda de 10 días, de haber quedado concluso el proceso

### 4.3. PROCESO EJECUTIVO

Su diseño tomó como punto de encuentro el que se introdujo por la Instrucción No. 215 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Se amplían los títulos ejecutivos, con la adición de los contratos derivados de operaciones crediticias realizadas por las instituciones financieras y las garantías derivadas de contratos.

Como cuestión novedosa se define que los documentos suscritos por persona distinta al representante legal de la persona jurídica u otra debidamente autorizada carecen de fuerza ejecutiva.

En este tipo de proceso no hay sumisión de parte, se establece que el tribunal del domicilio del demandado es el competente para conocer el proceso ejecu-

tivo. Se prevé la aportación de gestiones previas al señalar que los requisitos de la demanda coinciden con el ordinario. También se incluye como requisito la solicitud de la medida cautelar y de las diligencias previas en los casos que proceda.

Es un aspecto importante la previsión de que cuando el debate se refiera a cuestiones de mera aplicación técnica del Derecho, de interpretación de la ley o contrarias a la naturaleza del proceso ejecutivo, se dicta sentencia en un plazo que no exceda de diez días, en la cual se deja sin efecto la ejecución despachada, sin perjuicio del derecho del interesado para promover la demanda por la vía del proceso de conocimiento que corresponda.

También es novedosa la incorporación del recurso en este tipo de proceso y la regulación de la cosa juzgada; que se concibe de la manera que informan los artículos 633 y 634 del Código y que puede resumirse:

- La interposición del recurso contra la resolución que ponga fin al proceso, no suspende el curso de la ejecución; no obstante, el ejecutado puede solicitar la suspensión en caso de que le produzca un daño de difícil reparación, para lo cual presta la fianza que dispone el tribunal.
- Las sentencias dictadas en esta clase de procesos carecen de la autoridad de cosa juzgada.
- De haberse denegado la ejecución, quien la haya promovido puede establecer el proceso de conocimiento que corresponda ante el tribunal competente.
- Cumplida la sentencia, el ejecutado puede promover, en el plazo de 120 días, el examen de lo resuelto mediante el proceso de conocimiento que corresponda y ante el propio tribunal que dispuso la ejecución.

#### 4.4. PROCESO SUCESORIO

Se actualiza y perfecciona el proceso sucesorio, que mantiene su estructura independiente, por su naturaleza. En este contexto encontramos un panorama de acogida a los procesos sucesorios en el nuevo texto procesal, caracterizado por:

- La persistencia de un orden procesal propio, distinto al de los procesos de conocimiento y ejecutivos y a la jurisdicción voluntaria, al que se reserva el Título V del Código.

- La integración del régimen cautelar sucesorio al sistema general de diligencias preliminares y medidas cautelares.
- El perfeccionamiento de todos los tipos procesales en todos sus aspectos relevantes.
- La unificación de cauces procedimentales para la partición.
- La supresión de tipos procesales de aprobación de operaciones particionales en ambos tipos de sucesión, por no ameritar esta tutela la regulación sustantiva vigente.
- La redistribución de competencia para el conocimiento de las pretensiones que derivan de la muerte, en coherencia con el carácter universal de los procesos sucesorios.

El proceso de declaración de herederos se actualiza en cuanto a:

- Supuestos en los que procede, a partir de la inclusión de la abstención notarial, inexplicablemente excluidos de la preceptiva anterior.
- Contenido del escrito promocional.
- Esquema de tramitación en cuanto a plazos, posibilidad de alegación y de contradicción y sustitución de la audición del fiscal por la entrega de dictamen.
- Remisión de oficio del auto resultante al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos.
- Previsión de la variabilidad del auto resultante por los trámites del proceso sumario, como expresión de la inversión del proceso tipo que se produce con la reforma (el sumario en lugar del ordinario). En este orden destaca la inclusión de la modificación del acta notarial de declaratoria de herederos, no contemplada en la legislación anterior, y únicamente avalada en la práctica forense mediante el Acuerdo No. 76 de 14 de junio de 1988, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Publicado en el Boletín del Tribunal Supremo Popular de 1988.

- Interrelación entre el proceso de declaración de herederos y la preexistencia de diligencias preliminares, de modo que se concibe la tramitación independiente del primer proceso y la vigencia de los segundos por el plazo de treinta días posteriores la firma del auto de declaración de heredero, cuestión esta que tantos quebraderos causó bajo las regulaciones de la LPCALE.

La adveración de testamento se transforma en su concepción procedimental tomando en cuenta que:

- No se limita a la ológrafa la tipología testamentaria que puede ser objeto de adveración. Ello constituye un tributo a la perdurabilidad del Código a partir de la postergación de la reforma de la legislación sustantiva, específicamente el Código civil, para el probable supuesto de que se diversifiquen los tipos de testamento y con ello se incremente la previsibilidad de su adveración. Se genera así un cauce procesal idóneo para las regulaciones sustantivas vigentes, y óptimo para la recepción de variantes futuras.
- Se prevén todos requisitos de procedibilidad de la promoción de estos procesos.
- El esquema procesal general es comprensivo de la totalidad de situaciones que se pueden generar durante su sustanciación.
- Se atienden en la dimensión de la función del juez, los requisitos sustantivos del tipo de testamento.
- Se remite a proceso sumario en caso de oposición durante la tramitación y también para las ulteriores impugnaciones a la adveración dispuesta.

Encontramos hoy un proceso divisorio signado por los elementos siguientes:

- Proceden solo en defecto de acuerdo extrajudicial.
- Determinación de la legitimación activa: herederos, legitimarios, legatarios de parte alícuota y cesionarios, se prevén como posibles promoventes, superando con ellos viejas dudas que pululaban los juzgados cubanos en torno a este importante extremo.
- Se establecen todos los aspectos del contenido del escrito promocional.

- La intervención fiscal se contrae a los conflictos en los que figuren personas menores de edad o con discapacidad sin representantes o con intereses contrapuestos.
- Se numeran los requisitos de procedibilidad, especialmente los documentos a acompañar con la promoción, extremo de suma relevancia para la debida interposición del escrito inicial y que trasciende a la celebración de la audiencia, en lo que al dominio del conflicto por parte del juzgador se refiere.
- Perfección de la convocatoria, la celebración y las consecuencias de la incomparecencia a la audiencia.
- Rol del juez en la conducción de la audiencia, con especial énfasis en la previsión de adopción de acuerdos parciales y su correlativa expresión en acta.
- Diseño procesal de la renuncia oportuna a la condición de heredero.
- Supresión de la figura del contador-partidor.
- Previsión de un proceso propio, en el que no se remite al incidental a partir del desacuerdo sostenido durante la celebración de la audiencia.
- Introducción de la posibilidad de práctica de pruebas de oficio.
- Contenido de la sentencia en cuanto a la ascendencia y la composición del caudal, las participaciones de los sucesores y la descripción exacta de sus integraciones.
- Prejudicialidad civil redoblada. Aunque el artículo 56 del Código introduce la posibilidad de la paralización de las actuaciones de cualquier tipo hasta el resultado de proceso distinto; el artículo 599, propio de los procesos particionales, redobra la regulación de esta alternativa. Se trata de diseñar un proceso divisorio en el que no se pierda de vista la universalidad de la herencia, como rasgo consustancial al diferendo que le sirve de base y factor que supedita el resultado divisorio a situaciones asociadas a la capacidad del causante y de los sucesores, a la eficacia del título sucesorio, entre otros.

#### 4.5. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Se prevé un único procedimiento para la jurisdicción voluntaria y se amplía su contenido al incluir el divorcio por mutuo acuerdo y la homologación de los

acuerdos extrajudiciales a los que arriben las personas, por sí o mediante los métodos alternos de solución de conflictos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### FUENTES DOCTRINALES

- ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, A. M., "El juez activo en el proceso civil", *Justicia y Derecho*, año 1, No. 1, La Habana, junio de 2003, pp. 35-39.
- GOLDSCHMIDT, J., *Derecho procesal civil*, Labor S.A., Barcelona, 1936.
- GRILLO LONGORIA, R.; G. DE VERA SÁNCHEZ y C. R. GRILLO GONZÁLEZ, *Derecho procesal civil*, t. I, 2ª ed., Félix Varela, La Habana, 2004.
- GUASP, J., *Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.
- MENDOZA DÍAZ, J., "La prueba en el proceso civil", *Justicia y Derecho*, año 3, No. 5, La Habana, diciembre de 2005, pp. 38-51.
- MENDOZA DÍAZ, J.; C. M. DÍAZ TENREIRO y C. HERNÁNDEZ PÉREZ, *Lecciones de Derecho procesal civil*, Félix Varela, La Habana, 2001.
- MONTERO AROCA, J., *et al.*, *Derecho jurisdiccional*, t. II, 14ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2005.
- MONTERO AROCA, J. y M. P. CALDERÓN CUADRADO, *Ley de enjuiciamiento civil y disposiciones complementarias*, tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- OVALLE FAVELA, J., *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980.
- PÉREZ GUTIÉRREZ, I., "Del régimen cautelar en el proceso civil", *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Universidad de La Habana, 2010.
- PLAZA, M., *Derecho procesal civil español*, vol. II, segunda parte, 3ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- TORRIENTE HIDALGO, Y., "La oralidad en el proceso civil", *Justicia y Derecho*, año 10, No. 18, La Habana, junio de 2012, pp. 124-130.

### FUENTES LEGALES

- Bases generales para la reforma del proceso civil en Cuba 27, *Justicia y Derecho*, Año 13, No. 24, junio de 2015.
- Código civil, Ley No. 59/1987, La Habana, 1988.
- Código de familia, Ley No. 1289/1975, MINJUS, La Habana, 1999.
- "Constitución de la República de Cuba", en *Gaceta oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5 de 2019.

Instrucción No. 186, de 16 de octubre de 2007, CGTSP.

Instrucción No. 187, de 20 de diciembre de 2007, CGTSP.

Instrucción No. 191, de 14 de abril de 2009, CGTSP.

Instrucción No. 211, de 15 de junio de 2011, CGTSP.

Instrucción No. 215, de 13 de abril de 2012, CGTSP.

Instrucción No. 216, de 17 de mayo de 2012, CGTSP.

Instrucción No. 217, de 17 de julio de 2012, CGTSP.

Instrucción No. 225, de 17 de octubre de 2013, CGTSP.

Instrucción No. 226, de 27 de noviembre de 2013, CGTSP.

Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, VI Congreso del PCC, La Habana, 2011.

Ley de enjuiciamiento civil española. Ley de enjuiciamiento civil, de 3 de febrero de 1881, Aranzadi, Pamplona, 1984.

Ley de procedimiento civil y administrativo, Ley No. 1261/1974, en *Gaceta oficial de la República de Cuba*, no. 1, La Habana, 4 de enero de 1974.

Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, Ley No. 7/1977, MIN-JUS, La Habana, 1999.

---

Recibido: 29/12/2021

Aprobado: 1/2/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative  
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International  
(CC BY-NC 4.0)

